



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el expediente No. **2020 – 00186**, hoy veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), informando que las comunicaciones enviadas a las entidades accionadas fueron contestadas dentro del término concedido y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

SENTENCIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

El señor CARLOS EFREN VARGAS MORENO, identificado con C.C. 19.474.505, actuando en nombre propio, instauró ACCIÓN DE TUTELA en contra de la NUEVA E.P.S. y la UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA NUEVA EL LAGO, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN:

De conformidad con lo indicado en el escrito de tutela, el accionante fue diagnosticado con una discopatía lumbar multinivel, lo cual implica la realización de una cirugía. Entre tanto, la Nueva E.P.S. emitió autorización a la Unión Temporal Clínica Nueva El Lago para ortopedia y traumatología y una vez efectuada esta consulta, el especialista ordenó la toma de nuevos exámenes para ser remitido a una junta interdisciplinaria para el reemplazo articular de cadera. Tal junta se iba a efectuar el 16 de marzo de 2020, pero tuvo que ser aplazada por motivo de la pandemia del Covid-19.

Además, informó que ha puesto en conocimiento tal situación a la Superintendencia Nacional de Salud y que su estado de salud se ha deteriorado de forma considerable. Por otra parte, ha acudido a las instalaciones de la Clínica y no ha obtenido una solución a sus dificultades.

Por lo anterior, el señor Vargas Moreno solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales y se ordenara a las encartadas que efectúen la junta médica para determinar el curso que se dará a la cirugía.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción fue admitida mediante auto del diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), allí se ordenó librar comunicación a la Nueva E.P.S. a fin de que esta notificara al gerente de la Clínica Nueva El Lago, para que se hicieran parte dentro de la presente acción de tutela y para que rindiera informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones enunciados por la parte accionante en la presente acción constitucional.

NUEVA E.P.S.

Allegó contestación a la presente acción de tutela el doce (12) de junio de los corrientes, aduciendo que la entidad ha asumido todos los servicios médicos que ha requerido el actor y que los servicios de salud son prestados a través de una red de prestadores contratados. También señaló que dio traslado al área técnica de la E.P.S. para que se estudiara el caso del accionante y, finamente, expuso que no existe carta de negación de servicios y que los servicios deprecados por el actor requieren de orden médica.

En vista de lo anterior, el Despacho profirió el auto del 16 de junio de 2020, requiriendo a la E.P.S. para que efectuara la notificación ordenada e informara los fundamentos para que la junta médica no se hubiera llevado a cabo.

Así, mediante correo del 18 de junio de 2020, la NUEVA E.P.S. informó que dio traslado a la CLÍNICA NUEVA EL LAGO y anexó soporte en el que dicha Clínica le manifiesta a la entidad promotora de salud que el señor Vargas Moreno cuenta con agendamiento de junta de reemplazo articular multidisciplinar para el 26 de junio de 2020 a las 08:00 a.m. en el piso séptimo de la Clínica y con cita de infectología para el 15 de julio de 2020 a las 08:30 a.m. Por consiguiente, esta entidad solicitó que se negara la acción de tutela por existir un hecho superado.

CLÍNICA NUEVA EL LAGO

No rindió el informe requerido en la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA, fue creada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, como mecanismo preferente y sumario al que se puede acudir en busca de protección a la violación de los derechos fundamentales por parte de las autoridades o particulares en los casos establecidos en la norma que le dio vida y en los decretos dictados para reglamentarla.

Este juzgador debe señalar además que esta acción tiene una doble naturaleza:

a) Como mecanismo residual: esto es, que procede para la protección de derechos de carácter fundamental y para cuya defensa no exista mecanismo ordinario de carácter judicial.

Al respecto, deberá recordarse que las acciones judiciales están establecidas para la protección de los derechos individuales de carácter patrimonial y extrapatrimonial reconocidos en la ley sustancial. En este sentido la Constitución de 1991 sublima al individuo al punto de crear una acción de talante constitucional para preservar sus derechos fundamentales cuando quiera que el Estado a través de sus agentes o los particulares, cuando cumplan funciones públicas o en los casos que lo autoriza la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, les vulneren o amenacen vulnerarlos.

b) Como mecanismo transitorio: quiere decir que a pesar de existir vía judicial reconocida en la ley para la protección del derecho afectado, procede la acción de tutela cuando quiera que el perjuicio irrogado o inminente pueda adquirir el carácter de irremediable.

Lo someramente expuesto nos lleva a concluir que la naturaleza de la acción de tutela y su razón de ser en el cuerpo normativo constitucional es esencialmente excepcional. Esto es, que su procedencia sólo resulta de la clara, inequívoca, injusta e ilegal vulneración de derechos de rango fundamental, puesto que si la situación planteada en torno de su invocación emerge de la aplicación de una norma de orden legal o con amparo en las facultades y funciones que la misma ley determina, el camino para la protección de derechos desarrollados legalmente que de manera directa o indirecta se viesen afectados por tal actuación es del resorte de las vías judiciales que la misma ley consagra.

Ahora bien, respecto del derecho que presuntamente ha sido objeto de vulneración, es decir, la prerrogativa fundamental a la salud, debe decirse que éste fue elevado a rango constitucional en el canon 49 de la Carta Política; y posteriormente fue elevado a rango fundamental, según la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

Con fundamento en la norma arriba señalada, la Corte Constitucional en sentencia Sentencia T-314 de 17 de junio de 2016, sostuvo frente a la Protección del Derecho a la salud, que:

(...)

"El derecho a la salud se encuentra establecido en el artículo 49 Superior, y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples derechos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros."

Luego, resulta imperativo recabar en las pretensiones del extremo activo en la presente acción de tutela, observando así que para los servicios que deprecia debe tenerse como horizonte el principio de integralidad, por lo que en primer término se hace indispensable citar lo expuesto por la Corte Constitucional con referencia a tal principio.

En virtud del principio de integralidad se dice que los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen derecho a gozar en condiciones óptimas de los bienes y servicios que les permitan mantener sus condiciones de vida, tanto físicas como psíquicas, en un estado de excelencia, pues así lo han reiterado las providencias del máximo órgano de cierre constitucional:

"Al tenor de la jurisprudencia de esta Corporación, este principio debe ser entendido como la obligación que tienen las EPS de otorgar los servicios, procedimientos, tratamientos, medicamentos y seguimiento necesarios para mejorar el estado de salud de los usuarios del sistema, respetando los límites que regulan las prestaciones de salud. Ello no implica que el paciente pueda solicitar que se le presten todos los servicios de salud que desee. Quien tiene la capacidad de definir cuáles procedimientos o medicamentos son requeridos por el usuario es el médico tratante adscrito a la EPS. Tampoco se da por cumplido con la aplicación de un tratamiento médico meramente paliativo, sino con la suma de todos los servicios requeridos para que el diagnóstico evolucione favorablemente.

Así las cosas, desprende la Corte que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud. Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido de que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial, esto es, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en suma "el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud" (Sentencia T-405 de 2017).

No olvidemos que a nivel legal el principio de integralidad fue consagrado en la Ley 100 de 1993, reiterado en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en la Ley 1751 de 2015, y a raíz de este principio ha surgido lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado tratamiento integral, el cual no es otra cosa que la materialización de dicho principio a través de procedimientos que le permitan al usuario satisfacer plenamente su derecho a la salud con la obtención de bienes y servicios considerados como necesarios por parte del galeno tratante, incluso cuando estos no se encuentran incluidos en el plan de beneficios. Es menester recalcar que el tratamiento integral que emana del principio de integralidad no debe entenderse como una protección constitucional ambigua, difusa y etérea que ampara al usuario frente a contingencias futuras y le provee al mismo los bienes que considere necesarios para la atención de sus patologías, por el contrario, encuentra su cortapisa en la *lex artis* de los galenos que se erigen como el personal idóneo para el tratamiento de las enfermedades:

"(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en

salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante” (Sentencia T-062 de 2017).

Respecto de la prestación de los servicios de salud, la Corte ha expuesto que el principio de integralidad guarda íntima relación con la oportunidad en la prestación del servicio, para lo cual debe de tomarse el referente de la orden médica:

"Esta Corporación también se ha pronunciado sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud, precisando que la atención y tratamiento de los usuarios del sistema de seguridad social en salud debe ser integral, so pena de menoscabar su derecho a la vida en condiciones dignas. Es decir, que la integralidad comprende un conjunto de "cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud.

Esta Sala en una oportunidad anterior expuso que la integralidad en la prestación del servicio de salud implica que el paciente reciba todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico, sin que haya lugar a acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto. Para ello, el juez de tutela "deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología"Sentencia T-418 de 2013.

Entonces, si bien se debe partir de la presunción de veracidad y buena fe de los hechos que narra el actor y que son sustento de sus pretensiones de rango constitucional, de acuerdo a los cuales considera se le está violando el derecho a la salud y a la vida, entre otros, pues NUEVA E.P.S. no le ha prestado correctamente los servicios; ello también debe contrastarse con lo mencionado por la encartada en cuanto señala que no ha negado el acceso a los servicios de salud y con las pruebas que se encuentran inmersas en el expediente, por lo que el Despacho debe tomar como referente lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-384 de 2013 a fin de establecer si se ha incurrido en una dilación injustificada:

"Para la Corte la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud".

Ahora, según las documentales aportadas, encuentra el Despacho que se encuentra la orden médica para junta de reemplazos articulares expedida por la Nueva E.P.S., sobre la cual esta entidad expuso que el servicio debería ser prestado CLÍNICA NUEVA EL LAGO

En tal orden, la E.P.S. gestionó los requerimientos internos para así poder informar que la cita deprecada por el actor ya fue programada y debidamente comunicada al usuario, por lo que se constituyó un hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se presenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "hecho superado", tal y como la Corte lo reiteró en Sentencia T-957 de 2009:

"El 'hecho superado', ha dicho esta Corporación, se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez constitucional. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión 'hecho superado', en el sentido obvio de las palabras, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela".

En síntesis, por desaparecer las causas que dieron origen a la interposición del presente recurso constitucional, se negará la acción de tutela por existir un hecho superado.

DECISIÓN.

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, en la acción de tutela instaurada por el

señor CARLOS EFREN VARGAS MORENO, identificado con C.C. 19.474.505, por las razones expuestas.

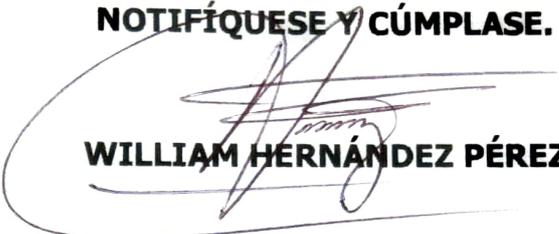
SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

La Secretaria,


WILLIAM HERNÁNDEZ PÉREZ

ANA RUTH MESA HERRERA

Kjma.